



2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.227-20025

[4 de noviembre de 2025]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 1º, INCISO
TERCERO, DE LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y
PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS**

[REDACTED]

EN EL PROCESO RIT N° 2415-2024, RUC N° 2424985140-6, SEGUIDO
ANTE EL JUZGADO DE FAMILIA DE VALPARAÍSO, EN CONOCIMIENTO DE LA
CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, POR RECURSO DE APELACIÓN,
BAJO EL ROL N° 1501-2024 (FAMILIA)

VISTOS:

Que, con fecha 15 de febrero de 2025, [REDACTED] ha
presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
respecto del artículo 1º, inciso tercero, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de
familia y pago de pensiones alimenticias, en el proceso RIT N° 2415-2024, RUC N°
2424985140-6, seguido ante el Juzgado de Familia de Valparaíso, en
conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de
apelación, bajo el Rol N° 1501-2024 (Familia).



0000509
QUINIENTOS NUEVE

Precepto legal cuya aplicación se impugna

Ley N° 14.908

Artículo 1°: [...]

De las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario. El tribunal deberá declarar inadmisibile la demanda de rebaja o cese de pensión en el caso que la persona se encontrare con inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, salvo que se presentaren antecedentes calificados para ello, en concordancia con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3°.

[...]”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Relata la actora que con fecha 23 de octubre de 2024, presentó demanda de cese de alimentos en contra de su hijo de iniciales S.A.M.V, iniciándose con ello la causa RIT N° C-2415-2024, RUC N° 24- 2-4985140-6, tramitada ante el Juzgado de Familia de Valparaíso.

Indica que con fecha 24 de enero de 2006 se reguló el pago de una pensión a favor de éste en la causa RIT C-178-2005, seguida ante el Juzgado de Familia de Valparaíso; que dicha regulación devino en una causa de cumplimiento RIT Z-650-2008 y que si bien reconoce que existe una deuda de alimentos de \$7.207.715.- a la fecha de la presentación de la demanda, ha intentado en varias oportunidades arribar a acuerdo a propósito de dicho crédito, citándose a través del mismo Juzgado de Familia de Valparaíso en la mencionada causa de cumplimiento a diversas instancias de audiencias, las que se han celebrado sin que hayan concurrido ni el demandado ni su madre. Señala que de igual manera se ha citado al demandado a mediación, pero que tampoco ha comparecido.

Justifica su petición en el hecho que en la actualidad el demandado tiene 23 años de edad, no estudia ni trabaja, goza de buena salud y no cuenta con una incapacidad física o mental que le impida subsistir por sí mismo.

Explica la requirente que reconociendo la existencia del artículo 1° de la Ley N° 14.908, se debieron considerar como antecedentes calificados para permitir la tramitación de esta demanda, las diversas solicitudes de audiencia requeridas en la causa Z-650- 2008, en la que se ha intentado arribar a algún acuerdo para el pago de los alimentos devengados.



Sin embargo, señala que el tribunal no dio curso a la tramitación del procedimiento, toda vez que registra inscripción en el Registro Nacional de Deudores, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 14.908, señalándose en la resolución que *“No se da curso a la demanda, sin perjuicio que la parte podrá reintentar la acción por cuerda separada una vez se dé cumplimiento a la norma señalada.”*

Expone que ante este escenario presentó un recurso de reposición con apelación subsidiaria, siendo el primero rechazado, y el segundo concedido para ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el cual ingresó bajo el Rol N° 1501-2024 (Familia), el cual invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales.

Como conflicto constitucional, la actora plantea que el precepto legal impugnado afecta el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la tutela judicial efectiva, garantías consagradas en la Carta Fundamental en el artículo 19 N° 2 y 3, respectivamente.

Expone que si bien la norma es más bien restrictiva en la presentación de demandas en el caso de solicitar cese o rebaja de alimentos, en cuanto a que en principio deben declararse inadmisibles las demandas por estar el demandante incorporado en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, igualmente permite a acoger a tramitación éstas cuando existan antecedentes calificados, los que son allegados al juicio.

En este orden de ideas, expresa que el tribunal debió considerar como calificados las circunstancias de que citados el demandado y su madre a diversas audiencias para resolver la situación de los alimentos devengados en la causa de cumplimiento existente entre las partes, ello se ha visto frustrado en atención a la inasistencia del demandado.

Además, plantea que el hecho de que el demandando ha dejado de cumplir con los requisitos legales para ser acreedor de alimentos, debió considerarse como un antecedente calificado, pues no existe otra manera de resolver el asunto sino es por medio de un acuerdo.

Relata que el precepto legal impugnado fue incorporado por la Ley N° 21.484, que incorpora mecanismos para hacer más efectiva la persecución del deudor de pensiones de alimentos, lo que constituye una obligación del Estado de Chile al suscribir la Convención de los Derechos del Niño.

Expone que esta modificación legal que impide dar curso a la demanda por estar el demandante en el Registro nacional de Deudores es reconocimiento implícito de una desigualdad reglada a favor de un interviniente en un juicio de familia fundamentada en el principio del interés superior del niño, niña y/o adolescente. Sin embargo señala que dicha desigualdad deja de tener



0000511
QUINIENTOS ONCE

fundamento y por tanto deja de producir su tutela natural cuando en el hecho se trata de dos adultos, debiendo regir allí el principio de igualdad ante la ley del artículo 19 número 2° de la Constitución Política de la República, al menos desde el punto de vista procesal, sin perjuicio de la ley de fondo.

Luego, expresa que este principio inspirador para establecer un elemento distorsionador de la igualdad natural que debiese existir al momento de demandar, pierde fundamento cuando se carece de la característica de “niño, niña o adolescente” por parte del demandado o, dicho de otra manera, derechamente desaparece el fundamento que se tuvo a la vista para efecto de establecer tal diferencia.

Por ello sostiene que no es posible mantener de manera artificiosa una diferencia que no se sustenta en la condición que se tuvo a la vista cuando se discutió la modificación de la norma, el cual ha se desvanecido con la mayoría de edad.

Agrega el requirente que se encuentra constreñido de plantear este debate a través de un procedimiento judicial, pues está vedado como consecuencia de la existencia de la norma cuyo requerimiento se pide se declare inaplicable y esto porque procesalmente aquella impide la vía judicial sin existir ningún fundamento, cuando hoy se trata de una obligación civil que surge de las relaciones patrimoniales de familia, el cual en el hecho, corresponde a un debate entre dos particulares mayores de edad.

En consecuencia, afirma que la disposición reclamada afecta no sólo a un justo y racional procedimiento sino también al derecho a ser juzgado por el juez natural, pues todo aquello que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, aparece despojado de la razonabilidad y justificación cuando no existe alguna razón de fondo, como ocurre en el caso de autos.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a tramitación por resolución de la Primera Sala de esta Magistratura, de 24 de febrero de 2025, a fojas 430, y se ordenó la suspensión del procedimiento. Luego fue declarado admisible por resolución de la misma Sala el 17 de marzo de 2025, a fojas 493.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, no hubo presentaciones.



Con fecha 21 de abril de 2025, a fojas 502, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 10 de septiembre de 2025 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos del abogado Francisco León Salvatierra, por la parte requirente, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes y conflicto constitucional

PRIMERO: Se ha deducido acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, inciso tercero, de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, el cual establece: *“De las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario. El tribunal deberá declarar inadmisibile la demanda de rebaja o cese de pensión en el caso que la persona se encontrare con inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, salvo que se presentaren antecedentes calificados para ello, en concordancia con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3°”.*

La gestión judicial pendiente corresponde al recurso de apelación en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el Rol N°Familia-1501-2024, que incide en la causa RIT N°C-2415-2024, RUC N°24- 2-4985140-6, tramitada ante el Juzgado de Familia de Valparaíso. Este recurso fue interpuesto contra la resolución que rechazó dar curso a la demanda de cese de alimentos, fundada en el precepto legal impugnado, toda vez que el actor figura inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

SEGUNDO: Como conflicto constitucional, la requirente sostiene que la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión judicial pendiente —en cuanto establece como causal de inadmisibilidad de la demanda de cese de pensión de alimentos la vigencia de la inscripción del actor en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos— vulnera el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 19, Números 2 y 3, de la Constitución.

TERCERO: El derecho de alimentos constituye una de las obligaciones jurídicas más relevantes derivadas de las relaciones familiares. Doctrinariamente, ha sido definido como “el que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para para

proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica, aprendizaje de alguna profesión u oficio” (Ramos, R. *Derecho de Familia*. Tomo II, Séptima Edición, 2010. Editorial Jurídica, p.543).

Esta conceptualización se encuentra en armonía con lo establecido en los artículos 323 y 332 del Código Civil, en tanto, los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente y resguardar el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Se entienden concedidos para toda la vida mientras permanezcan las circunstancias que legitimaron la demanda. Esta obligación incluye, respecto del alimentario menor de veintiún años, la provisión de enseñanza básica, media y la formación en una profesión u oficio. En el caso de alimentarios mayores de veintiún años, los alimentos también comprenderán la enseñanza de una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años, salvo les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.

Los Tribunales Ordinarios, han señalado que este derecho supone “los medios materiales para la existencia física de las personas, esto es, el bienestar general de los alimentarios y debe incluirse su integridad psicológica, que implica considerar que el menor no puede sufrir las consecuencias de una separación, alterando el status social que ha tenido, lo que incluye que en la medida que los ingresos del alimentante lo permitan, continuar desarrollando todas y cada una de las actividades a que estaba acostumbrado (actividades extraprogramáticas, de entretención y comunicación con sus pares) adecuándose de esta manera a las normas contenidas en la Convención sobre Derechos del Niño. Finalmente, dentro del concepto de alimentos se debe incluir lo relativo a la instrucción y educación de los alimentarios” (Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 1007-2000).

En el ordenamiento jurídico chileno, el derecho de alimentos se encuentra regulado principalmente en el Libro Primero del Código Civil, específicamente en el Título XVIII, denominado “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”, así como en la Ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. No obstante, su reconocimiento no se limita al ámbito interno, pues también encuentra fundamento normativo en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, entre los cuales destacan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 19); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 16, letra d); la Convención de los Derechos

del Niño (artículo 27); y la Convención sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad (art. 28).

En este contexto, “[l]a estrecha relación del derecho de alimentos con las normas más importantes de nuestro ordenamiento jurídico permite apreciar la importancia que tiene la vigencia de aquel derecho, haciéndolo merecedor de las medidas que la ley contempla para su cumplimiento, aun cuando estas versen sobre el ámbito patrimonial del alimentante y constituyan reales apercibimientos para con este, implicando la afectación de sus derechos en otros ámbitos” (Encina, P. y Sepúlveda, M. “Derecho de alimentos: contexto y medidas de cumplimiento, en Cándano, M y Díaz, R. (2022) *Igualdad y no discriminación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, p. 510).

Tanto es así que, aunque el Pacto de San José de Costa Rica prohíbe la prisión por deudas, esta prohibición no se extiende a los casos de incumplimiento de deberes alimentarios. En efecto, el artículo 7.7 establece que nadie puede ser privado de libertad por deudas, salvo cuando se trate de una orden emitida por una autoridad judicial competente en razón del incumplimiento de obligaciones alimentarias.

CUARTO: El Legislador chileno estableció, mediante la Ley N°14.908, un sistema que no solo estatuye el derecho de alimentos y el deber del alimentante, sino también las herramientas mediante las cuales dicho derecho puede ser efectivamente ejercido. Dentro de las cuales la Ley N°14.908 contempla: i) demandar ejecutivamente al alimentante (art. 11); ii) retención de fondos por parte del empleador (art.8); iii) decretar como medida de apremio el arresto nocturno del cónyuge o padre por pensiones impagas, debiendo dictarse además la correspondiente orden de arraigo (art.14); iv) posibilidad de ejercer la acción paulina para revocar los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe (art.5° inciso 5°). Se suma a lo anterior, la posibilidad de garantizar el derecho, mediante hipoteca, prenda u otra forma de caución (art.10). Posteriormente, mediante la modificación introducida por la Ley N°20.152, el juez puede decretar, a petición de parte, lo siguiente: i) retención de la devolución anual de impuesto a la renta de los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha de la devolución; ii) suspensión de la licencia de conducir.

El artículo 1°, inciso tercero, de la Ley N°14.908, impugnado en autos, fue incorporado por la Ley N°21.484, sobre responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos, iniciada por la moción Parlamentaria de las senadoras señoras Yasna Provoste Campillay, Loreto Carvajal Ambiado, Claudia Pascual Grau, Paulina Núñez Urrutia y Isabel Allende Bussi, correspondiente al Boletín 14.926-07. Dicha disposición tuvo su origen en una indicación presentada por la Senadora Pascual, cuya finalidad

consistía en incentivar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias por parte de los deudores (Historia de la Ley N°21.484, p. 37).

En este contexto, el precepto impugnado se integra en un sistema de medidas de cumplimiento orientadas a compeler al alimentante al íntegro y oportuno pago de su obligación alimentaria. Tales medidas, aun cuando no generen un efecto patrimonial inmediato en beneficio del alimentario ni incidan directamente sobre el patrimonio del deudor, revisten naturaleza de apercibimiento, en cuanto imponen una restricción procesal relevante: el alimentante no podrá promover la acción de cese de pensión mientras se mantenga en situación de incumplimiento respecto del pago de la misma.

II. Alegaciones de la requirente

1. Alegaciones relativas a la contravención del artículo 19 N°2 de la Constitución

QUINTO: El requirente señala que la norma impugnada, establece una diferencia de trato procesal basada en la inscripción del demandante en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, la cual se justifica en razón del interés superior del niño. Sin embargo, dadas las circunstancias actuales del caso su hijo, de 23 años, no estudia ni trabaja y se encuentra en buen estado de salud (fs. 3); la aplicación de la norma “significa mantener una desigualdad que no tiene fundamento en ninguna razón, más allá del efecto extensivo de un principio reconocido legalmente a niños, niñas y adolescentes, respecto de personas que carecen de alguna de dichas condiciones” (fs. 13). A su juicio, esta situación genera una distorsión del principio de igualdad, ya que actualmente ha desaparecido la justificación para su inclusión en el Registro de Deudores. Por lo que, a juicio del requirente, sufre una diferencia de trato procesal que no encuentra justificación dado que su alimentante, ya no cumple los requisitos para serlo.

SEXTO: El derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19, numeral 2, de la Constitución, establece, por un lado, una obligación general de trato igualitario entre todas las personas, prohibiendo la existencia de personas o grupos privilegiados; por otro lado, prohíbe expresamente las distinciones arbitrarias, lo que implica la proscripción de todo acto de discriminación carente de justificación razonable y objetiva.

En particular, la igualdad procesal “exige que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, ya que para evitar el desequilibrio entre las partes es necesario que ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. Así, la existencia misma de dos partes y sus derechos a ser oídas perderían, en buena medida, su sentido si no

gozasen de idénticas posibilidades procesales para sostener y fundamentar los que cada una estime conveniente" (Joan Picó, "El principio de la buena fe procesal y su fundamento constitucional", en *Cuadernos de Derecho Judicial*, XVIII, 2005, p. 34).

SÉPTIMO: El precepto legal impugnado establece una regla de inadmisibilidad de las demandas de rebaja o cese de la pensión en el caso que la persona se encontrare con inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, estableciendo una diferencia de trato procesal entre el alimentante moroso y el alimentante cumplidor.

De ello se desprende que el tratamiento procesal diferenciado que establece la norma impugnada no se basa en las circunstancias fácticas relativas a las causales de cese de la obligación alimenticia alegadas por el requirente, en relación lo establecido en los artículos 332 y 323 del Código Civil; sino en la conducta previa del demandante, quien figura inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, cuya finalidad, establecida en la propia ley, es promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos, de acuerdo el artículo 21 de la Ley N°14.908.

Esta inscripción, conforme al artículo 22 Ley N°14.908, se origina por incumplimiento de una obligación alimenticia fijada o aprobada por resolución judicial que causa ejecutoria, cuya deuda, total o parcial, sea de al menos tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco discontinuas. En este caso concreto, el alimentante se encuentra en mora del pago en la causa de cumplimiento Z-650-2008, ante el Juzgado de Familia de Valparaíso, por un monto total de 98,38251 UTM (fs. 445), regulación de alimentos declarada en el año 2006, por el mismo tribunal en causa RIT C-178-2005 (fs. 3).

En consecuencia, la diferencia establecida en el precepto impugnado no es arbitraria, sino que responde a la finalidad perseguida por el legislador, esto es, promover el cumplimiento de la obligación alimenticia. De esa forma lo señaló expresamente la Senadora señora Pascual al explicar que "la indicación propone vincular la incorporación al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos con la presentación de una demanda de cese o rebaja de alimentos, de modo de que ésta sea declarada inadmisibile, con el propósito de propender al pago de la obligación alimentaria. Afirmó que, bajo la fórmula propuesta, se incorpora una excepción, consistente en que quien presenta la acción de cese o rebaja justifique que carece de los medios para proceder al pago" (Informe de Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género en Sesión 43. Legislatura 370, Historia de la Ley N°21.484, p. 37).

En el caso de autos, el requirente excede con creces el estándar exigido por la norma para justificar su incumplimiento. Surge entonces una cuestión esencial. ¿Qué alicientes tendrán los padres deudores para pagar la pensión de alimentos de sus hijos, especialmente durante los últimos años de la obligación, si saben que, una vez alcanzada cierta edad por el alimentario, las obligaciones devengadas y aún reclamadas podrían cesar? Esta es, en el fondo, la tesis que parece sostener el requirente al fundar su pretensión en la edad de su hijo, lo que revela que la supuesta desigualdad denunciada se basa, en realidad, en un intento de eludir una obligación legal previamente incumplida.

OCTAVO: La finalidad perseguida por el legislador resulta legítima desde una doble perspectiva: en primer lugar, el resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente; y, en segundo lugar, la garantía del cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias, las cuales se derivan directamente del derecho del niño a recibir alimentos por parte de quienes están legalmente obligados a proporcionarlos.

En este sentido, la norma establece un mecanismo que busca generar un incentivo eficaz para el cumplimiento de la pensión alimenticia, al impedir que quienes se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos puedan presentar acciones de rebaja o cese de dicha obligación, salvo que acrediten, mediante antecedentes calificados, la imposibilidad de continuar cumpliendo con ella en los términos establecidos, o que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido. Esta restricción procesal opera, entonces, como un medio idóneo para reforzar el sistema de cumplimiento de las pensiones de alimentos, pues actúa como una medida disuasiva frente al incumplimiento y como un instrumento de presión legítima del Estado para asegurar el derecho del alimentario.

Asimismo, dicho medio puede ser considerado necesario, en tanto la incorporación al registro y sus efectos legales se configuran como una herramienta destinada a corregir, y no sancionar, conductas de incumplimiento reiterado, en línea con los deberes de protección que tiene el Estado al respecto. En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño establece a los Estados Parte el deber de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño (Art. 6). En virtud de dicho mandato, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el pago efectivo de las pensiones alimenticias por parte de los padres u otras personas responsables del niño, independientemente de si residen en el territorio nacional o en el extranjero (artículo 27.4). En consecuencia, esta obligación internacional exige al Estado un estándar de máxima diligencia en la adopción de mecanismos legales que aseguren el cumplimiento de tales deberes. Bajo esta lógica, la

norma impugnada resulta coherente con los compromisos asumidos por el Estado de Chile en virtud de la citada Convención.

Por último, la norma contempla una excepción que permite el control judicial en casos concretos, al autorizar al tribunal a admitir a tramitación aquellas demandas que vayan acompañadas de antecedentes calificados que demuestren la imposibilidad material del deudor para cumplir con la obligación alimenticia. Esta excepción actúa como un mecanismo de proporcionalidad dentro de la regulación, para evitar que la medida se torne excesiva en situaciones particulares, y asegurar que la aplicación del precepto respete los derechos fundamentales del alimentante, en un adecuado equilibrio con los derechos del alimentario.

NOVENO: En este contexto, no estamos frente a una disposición que genere una afectación, ni siquiera potencial, del principio de igualdad ante la ley. La norma impugnada tiene como única finalidad fomentar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y evitar que los deudores morosos hagan uso abusivo del sistema judicial para solicitar rebajas o ceses de la pensión sin justificación válida. Como se ha expuesto anteriormente, el diseño legislativo apunta a fortalecer, a través de distintos mecanismos, la efectividad del deber alimentario. Atacar esta norma implica debilitar un sistema normativo coherente que busca asegurar la eficacia del derecho a alimentos.

Este deber se encuentra estrechamente vinculado al derecho del hijo o hija a recibir alimentos y se relaciona con diversas normas constitucionales. Entre ellas se encuentran el artículo 1°, que reconoce y garantiza la dignidad de la persona humana, y el artículo 19 N°1, que asegura el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

Asimismo, debe considerarse la afectación del derecho del alimentario al acceso efectivo a la justicia. Si habiendo acudido oportunamente al sistema judicial, y habiéndose decretado judicialmente una pensión alimenticia, esta no se cumple, se produce una vulneración directa a dicho derecho. En atención que el objetivo del derecho de alimentos radica en que la sentencia pueda ejecutarse de forma completa, efectiva, integral y sin dilaciones indebidas. En este sentido, se concluye que el alimentario, pese a haber ejercido su derecho, no ha tenido un acceso real y efectivo a la justicia.

Siguiendo lo señalado por Nataly M. Palacios Baltazar, es posible plantear la siguiente pregunta fundamental: ¿es razonable anteponer el derecho de acceso a la justicia del acreedor irresponsable y sacrificar al niño, la niña, el adolescente o la adolescente en su derecho a que se le pague por alimentarse oportunamente? La respuesta es negativa. Si bien podría advertirse una afectación al derecho de acceso a la justicia del deudor, esta se encuentra

justificada por la existencia de dos derechos fundamentales en riesgo, que pertenecen al alimentario. Estos son el derecho a recibir alimentos y el derecho a que las resoluciones judiciales dictadas en su favor se ejecuten de manera efectiva (Palacios, N. (2023) “El artículo 565-A del CPC: estudio jurisprudencial constitucional del derecho de acceso a la justicia del acreedor alimentario”, *Ius Vocatio*, vol. 6, núm. 8, p. 141).

En definitiva, el precepto impugnado no contraviene el principio de igualdad ante la ley, en tanto establece una distinción procesal objetivamente justificada, constitucionalmente legítima y proporcional, dirigida a asegurar la eficacia de las obligaciones alimenticias y la tutela del interés superior del alimentario, incorporando excepciones a la regla de inadmisibilidad que permiten una adecuada ponderación judicial, resguardando así el equilibrio entre los derechos fundamentales involucrados.

2. Alegaciones relativas a la contravención del artículo 19 N°3 de la Constitución

DÉCIMO: El requirente sostiene que la norma impugnada vulnera la garantía constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (art. 19 N°3 CPR), al impedir el acceso a la justicia por la sola circunstancia de estar inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias. Sostiene que esta inadmisibilidad automática configura una denegación de justicia y una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva, al excluir, sin fundamento razonable ni proporcional, la posibilidad de que el tribunal conozca del fondo de su pretensión.

DÉCIMO PRIMERO: El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido implícitamente en el artículo 19 N°3, inciso primero, de la Constitución que garantiza a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. En palabras de este Tribunal, “aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho a toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente” (STC Rol N°1470-09, c. 9°).

DÉCIMO SEGUNDO: Si bien el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza que todas las personas puedan acceder al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, ello no excluye la facultad

del legislador de establecer requisitos de admisibilidad para el ejercicio de acciones judiciales, siempre que dichos requisitos persigan fines constitucionalmente legítimos —como la protección de bienes jurídicos relevantes o la prevención de litigios manifiestamente infundados— y no constituyan restricciones arbitrarias o desproporcionadas. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido que no se vulnera el derecho de acceso a la justicia cuando el ordenamiento jurídico contempla etapas previas obligatorias, como la exigencia de mediación en ciertos procedimientos (STC Rol N°2024, c. 30° y 31°).

La admisibilidad constituye una resolución preliminar del órgano jurisdiccional mediante la cual se autoriza la tramitación de una acción, incidente, excepción, medio de prueba o recurso, al verificar que se satisfacen los requisitos formales exigidos por la ley, sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Estos requisitos —positivos o negativos— están legalmente determinados y varían según la naturaleza del procedimiento. Por ejemplo, en materia laboral, el artículo 497 del Código del Trabajo establece: “Será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda”. Así también, la Ley N°20.0720, en su artículo 260, dispone que el Procedimiento Concursal de Renegociación excluye a las personas cuyas deudas provengan de obligaciones alimenticias y compensaciones económicas derivadas del matrimonio, obligaciones originadas en delitos o cuasidelitos civiles, y multas u otras sanciones pecuniarias de carácter penal o especial determinadas por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

DÉCIMO TERCERO: La verificación que debe realizar el juez respecto de que el solicitante de cese de pensión de alimentos no figure en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos no constituye un obstáculo insalvable para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, el propio precepto legal impugnado, permite aportar antecedentes calificados que le permitirían al alimentante deudor eximirse del requisito de admisibilidad establecido. En efecto, la norma señala: “salvo que se presentaren antecedentes calificados para ello, en concordancia con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3°”. El mencionado artículo en su último inciso prevé: “Si el alimentario justifiere ante el tribunal que carece de medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente”.

De este modo, es la propia norma impugnada la que incorpora excepciones al requisito de admisibilidad, lo que descarta cualquier interpretación que la presente como una regla rígida o de aplicación automática. El juez competente conserva plenamente su facultad para declarar admisible una demanda de rebaja o cese de alimentos cuando se configuren los supuestos expresamente contemplados por el legislador.



Esta apertura normativa refuerza la constitucionalidad de la disposición, pues consagra una válvula de flexibilidad procesal que asegura una adecuada ponderación en cada caso concreto, en función de las circunstancias particulares del alimentante.

Se trata de un diseño que respeta el principio de deferencia judicial, permitiendo que sea el juez natural, con conocimiento directo del caso y dominio técnico del proceso, quien valore si concurren las condiciones que justifican la admisibilidad de la demanda.

En la práctica judicial, lo anterior ha sido efectivamente aplicado por los tribunales superiores de justicia, quienes han considerado como “antecedentes calificados” diversas circunstancias que permiten admitir a tramitación demandas de rebaja o cese. Entre ellas, se ha reconocido como tales la avanzada edad (Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol 482-2024); las características personales del alimentario (Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol 87-2025); el monto elevado de la deuda acumulada (Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 27-2025); la discapacidad del alimentante (Corte de Apelaciones de Arica, Rol 20-2025 y Corte de Apelaciones de Temuco, Rol 152-2024); y su situación económica actual (Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol 567-2024).

A lo anterior se suma que la resolución que declara inadmisibile la demanda de cese o rebaja de alimentos es susceptible de revisión por parte del superior jerárquico, a través del recurso de apelación, como ocurrió en la especie. Finalmente, subsiste siempre para el deudor la posibilidad de solicitar el cese de la pensión de alimentos una vez que haya satisfecho íntegramente las sumas adeudadas.

DÉCIMO CUARTO: De lo expuesto, se desprende que la estructura normativa en cuestión procura un equilibrio adecuado en la protección de los derechos fundamentales de ambas partes: impide que el alimentante utilice el proceso judicial como una vía para eludir injustificadamente su obligación alimentaria, y, al mismo tiempo, garantiza su acceso a la jurisdicción cuando existan antecedentes que justifiquen razonablemente su pretensión.

Por ende, la disposición impugnada no vulnera el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, ni el derecho a un procedimiento racional y justo ante el juez natural. Se trata de una regulación excepcional, dotada de controles procesales suficientes y plenamente compatible con las garantías constitucionales.



0000522
QUINIENTOS VEINTIDOS

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**
- 2. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- 3. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUERENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

PREVENCIÓN

La Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS previene que concurre al voto por rechazar el requerimiento, salvo lo expuesto en el considerando 3°; y en el párrafo final del considerando 7° de la sentencia.

Redactó la sentencia la Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS, y la prevención la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.227-25-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.



A033292E-1602-4B54-8EFB-BF3925E49A07

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.